

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2. Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto Jetra B. nomedicious al sir nechases

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se liagan de bienes desamortizados.

Art. 3.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pese tas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posquedar amortizados los bonos.

la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporcion á la riqueza descubierta, y sin que en ningun caso la imposicion pueda ex- de la provincia. ceder del 21 por 100 de los productos líquidos.

Aller Los cadaucanos al di Al-A

por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.° Se proroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió a los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerias, pagando el principal debito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora á razon de 6 por 100 anual.

Art. 6.° En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.° El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribucion para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año económico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputacion, vaya estabieciendo en la misma provincia oportuna neute y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos orditeriores a la fecha en que deban narios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los pre-Art 4.º El cupo para el Tesoro supuestos generales del Estado para durante el año económico de 1877 á las demás de la Nacion, siempre 78 por la contribucion de inmue- que no se hallaren planteados en la bles, cultivo y ganadería se fija en repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la Los recargos que los Ayuntamien- contribucion de inmuebies, cultivo y tos pueden imponer sobre el cupo ganadería á los pueblos que justifi- cipio de agremiacion.

tograble, pagaint threstering de in

sus cosechas de dos ó más años por e ecto de sequía extraordinaria.

Julio de 1877, y a partir de la mis- queda suprimido. ma fecha se exigirá en concepto de recargo transiturio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de pro-Jerez, Ferrol, Velez-Malaga, Cartagena, Gijon, Vigo, Reus, y en las nistrará la contribucion industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se setas.
administrará por los respectivos Mu- Art. 14. Se autoriza al Ministro nicipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán integros para las Municipalidades, yentes de algunas clases. siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa y se hagan constar en las matriculas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administracion de la Hacienda lio de 1876. pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebracion de los respectivos contratos de encabezamiento, se consideraran aumento a la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, 6 en que aparezcan sólo en número escaso con relacion al de habitantes, podrá la Administracion fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, prévio expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Jefe económico, resolviendo la Direccion general.

Tanto la Administracion en su gestion directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharan, en cuanto sea posible, el prin-

contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes & Art. 10. El recargo extraordi- industrias representadas por la fanario de guerra de una novena par-, bricacion y la venta, ó solamente te de las cuotas de la contribucion por la venta de cualquiera clase de industrial y de comercio, establecido efectos ó artículos, se recargarán por el decreto-ley de 26 de Junio de con un 15 por 100, en equivalencia 1874, queda suprimido desde 1.º de | del impuesto del sello de ventas que

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribucion industrial que percibe el vincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos el recargo de 2 por 100 que demás poblaciones donde lo crea el art. 14 de la ley de presupuestos conveniente el Gobierno, se admi- de 21 de Julio de 1876 habia permitido á los pueblos cuyos presupuestos no bajan de 100.000 pe-

> de Hacienda para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribu-

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Ju-

Los actos y contratos que no se hubieren presentado a la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumpliesen ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripcion en las oficinas del Registro de la propiedad se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1877. Ebesianitas un andreado sel

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, prévia la formacion de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros para el Tesoro no excederán del 4 quen haber perdido completamente Art. 12. Todas las cuotas de la por el hecho de satisfacer este imand the second of the second o

is Order del Merito militar callala. Dus mount of

puesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripcion en los Re-

gistros municipales.

La formacion del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administracion de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por - 100 para las atenciones municipales. Art. 17.9 Los Jefes, Oficiales, - clases é indivíduos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos eal mismo descuento que actualmenten sufren los demás institutos armados del Ejercito en servicio activo libres de gasto; se espresará necesa-PArt. 18. Se autoriza al Minis- riamente el servicio o servicios en tro de Hacienda para arrendar en cuyo premio se otorgue la esencion. pública subasta los impuestos por canon de superficie y por el 1 por tranvias que no lleguen á 6 kilóme--400 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los cenuros mineros conciertos especiales bre las tarifas de los viajeros. sobre la base de que cubran las cantidales presupuestas por aquedos conceptos con un aumento por losmenos de lo por 100. -ugara 19 uno Elosopor 100 sobre los

ingresos de los presupuestes municipales se computará con relacion á las cantidades que se hagan efecte dacienda para reformar ezavit

-EArt. 20: Eligravamen del 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 a les perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y a 20 Los actos y contratos que.noisex

-Art. 21. En lo sucesivo no se haran concesiones de honores de categorias de da Administracion civil sine con estricta sujecion a la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicaran en la Guceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, a contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, senalandose el termino de dos meses, a partir dei dia de la referida publicación, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Dirección general de Contribuciones publicará en la puesto: usuza sol s sustano de sup estambien se determina:

Art. 220 Desde L'ade Julio de la Orden del Mérito militar satisfa- bos inclusive.

rán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion à la adjunta tarifa núm. 1.

Art 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á indivíduos de las clases civiles se publicarán asimismo en la Gaceta de Madrid dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la Gaceta las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan

Art. 24. Los ferro-carriles y tros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto so-

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada linea, y no sumando las diferentes lineas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exaccion por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde I.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administracion de la Hacienda y los fabricautes de azucar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modifipor 100 en el case de haberse reba- cado por la tarifa que aprobó el

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8,80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y unicamente podra celebrar concierto la Administracion si los fabricantes, aceptan como base del mismo la produccion, termino medio de 20 miliones de kitogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos torizacion.

de 21 de Inlie de 1876 para impo- Art. 33. Se declara subsistente la navegacion. ner à las ganancias de loterias un descuento que no escediera de 10 

Art. 28. Se establece un impues-Gaceta las concesiones confirmadas to extraordinario y transitorio sobre por el pago de los derechos, y la los valores de los artículos de cocaducidad de aquellas cuyos intere- mercio exterior que a continuación sados no hayan satisfecho el im- se expresan, y en la cuantia que

El 1 por 100 á la importacion de 1877 los individuos de la clase civil lass mercancias cuyos derechos de que sean agraciados con Cruces de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ám-

El4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos sravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto 6 proce-

dente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos de petróleo y demas aceites minerales rectificados y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de comer.

Veinticinco pesetas por cada 100 kilógramos de aceite de coco, palma, algodon y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes. El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificados, así como la bencina, seguirán paganpuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

cok pagaran a su importacion en Es-50 centimos por tonelada. Do nozar

Art. 30. Queda sin efecto la autorización concedida al Ministerio de Hacfenda por el parrafo segundo del art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion ad valorem al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31 El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertira en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen lo ultimos parrafos de las bases 7. y 8. de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869 .... obnombaladas atungus a

Art. 32. Se declara terminada la proroga de la franquicia que para determinados: articulos de material jado sólo el 5 por 100 de amorti- artículo 18 de la ley de 21 de Julio para ferro-carciles concedió la dey de 26 de Diciembre de 1872. de 26 de Diciembre de 1872, y se guientes sean introducidas en los practicará desde luego por la Direc- actuales impuestos no se aplicarán cion de Aduanas, y como servicio a las mercancias y buques fespecto preserente, una liquidacion general de los cuales se justifique debida del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, à las cuales se exigirá el ingreso en metalico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida au-

> el art. 19 de la ley de 21 de Julio posiciones.

Se deroga para las demás.

tado, ni franquicia ni anticipo rein- cual se eli minará la sal comun. tegrable, pasarán un derecho de 10

por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que intro-

Año económico de 4877-78.

duzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpias y tirafondos para la via, traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vias completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro racero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para fos mismos, piezas de do ademas, como hasta ahora, el im- hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clasés, cobre en tubos y muelles espirales de acero. Art. 29. E carbon mineral y el Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los depaña el derecho fiscal de 2 pesetas rechos señalados en el Arancel de Para el ano económico desanaba

Art, 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente à nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen à España el trato de la Nacion más favorecida.

a Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa

-Art. 37. Las modificaciones que en wirtud de los articulos 28 y simente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulga cionide establey, a mod sundud es

-Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tariras consulares con el objeto de acrecen tar los ingresos para el Estado sin

Art. 39. Se hace extensivo e de 1876 para las empresas que has impuesto de consumos en todas la ta el dia se hayan acogido a sus dis- capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 6 mas almas á das especies que com prende Art. 34. En lo sucesive todas la adjunta tarifa núm. 2, de los de las empresas de ferro-carriles que rechos con que aquellas se han d'e hayan disfrutado franquicia durante gravar para el Estado, consideranla construcción y los 10 primeros dose esta nueva tarifa como adición años de explotación, y las que no a la aprobada por el art. de la disfruten subvencion alguna del Es- ley de 21 de Julio de 1876, de la

Art. 40. Los encabezamientos

actuales se consideraran modifica-121 de Julio de 1876, compensando arrendamiento, si no prefieren re- Art. 57. Se aumenta rent 10 mento y la eliminacion de especies corporaciones.

la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excefcion necha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almeria Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vallado--lid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes a los Ayuntamientos, con la dedución obtener moratorias, deberán probar se les imponga.

del 10 por 100 por gastos de admi- la imposibilidad de pagar de una vez Art. 50. Así el impuesto a codel 10 por 100 por gastos de admi- la imposibilidad de pagar de una vez

Sin embargo, los Municipios de -las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por si mismo el impuesto tendran derecho a ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consi-Hacienda con la administracion di-

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendra Art. 46. La autorizacion concepresente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar resnaber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecido por el art. 7.º de la ley de

21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la adte los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este articulo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes para el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone a la Hacienda publica la obligacion de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 43, Se autoriza a los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, et azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual à la que come impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene da tarifa número 2, adjunta a da ley de

dos en la proporcion por habitante a los Ayuntamientos con rebajas en caudar este impuesto à la entrada que corresponda a la alteración de el impuesto de la sal, y el 5 por 100 de las poblaciones, ó por cualquiera te de cada carta que circule de unas productos que debe ofrecer el au- sobre los presupuestos de dichas otro de los medios establecidos para

que determina el artículo anterior. Art. 44. Se autoriza al Gobierno Art. 41. Será obligatoria para para rectificar las encabezamientos de aquellos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte à la que se des atribuye en el censo de 1860. Jen zotun [b., sol un zahinoi ]

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del fe, celebrar con iertos con los pro-5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podra conce- y quedando autorizada para interder moratorias y otorgar en todo venir en la forma que estime mejor caso compensaciones a los Ayunta- las fábricas y minas cuyos explotamientos que lo soliciten. Estos, para sus atrasos. E olegis I de obsu

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el brara por trimestres, siendo prece-30 de Junio ultimo, y toda clase de dente la via de apremios a los 15 creditos contra el Estado que ten- dias del vencimiento. gan á su favor las corporaciones municipales.

guientes à lo dispuesto por los ar- los impuestos que recaudan por en- los al impuesto y a las disposiciones ticulos 39 y 40, el aumento por ha- cabezamientos con las rentas y bie- de esta ley. bitante (segun la clase en que esté nes propios del Municipio, y no con 3 Art. 52. Queda prohibida la ex- que hoy pagan por derecho de cer--cada poblacion) que corresponda al los bienes particulares de los Con-plotación de minas, fabricas y espu-tificado, otros 25 céntimos; ambos de 2 millones de pesetas que se es-cejales. Estos solo responden in meros de sal y terrenos salobrales, recargos se satisfarán en sellos de pera obtener de beneficio para la solutum de las cantidades efectiva- y el hacer venta alguna de dicho guerra. mente recaudadas y no entregadas articulo sin que previamente sejusrecta en las dichas 22 capitales de en Tesorería, a no ser que falten á tifique tener satisfecho al corriente mos de peseta el porte señalado das leyes o reglamentos, o sean cul- el impuesto de fabricacion. Los que para cada una de las cartas o plie-

dida al Gobierno por el parrafo sexto del art. 9.º de la ley le presupecto de algun Ayuntamiento por puestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los car semestre. - state of since semilified to

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime à partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente a cada localidad sera una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que de sal, en proporcion à la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.s (el al el .1 olubitas "...

Art. 48. En equivalencia del gravamen que el artículo anterior impone a los Ayuntamientos, y que cacion que se establece por esta ley. se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo a la población actual, no para arrendar en participación y se concede á las referidas corpora- mediante pública subasta las salinas ciones el derecho de la exclusiva en de Torrevieja, asegurando el mala venta de la sal, pudiendo ejerci yor producto que hayan ofrecido en tarlo directamente ó por medio de años anteriores,

la contribución de consumos.

de eigarros elaborados durante cada ; nomías que senn convenientes aun

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadistica de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas advacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes de cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47, pudiendo, si lo considera convenienductores para el cobro del impuesto, dores no crean justa la cantidad que

brar de los Ayuntamientos como el imputable a los esplotadores, se co-

Art. 51. Los depósitos de sal existes hoy en las poblaciones que-Los Ayuntamientos responden de darán sujetos al aforo para someter- ta igualmente con otros 50 céntimos

pables de morosidad o negligencia. falten a esta disposicion seran con- gos e impresos que circulan en el siderados como defraudadores de la linterior de las poblaciones de España Hacienda pública.

impuestas á los defraudadores.

venta podrán arrendarse, estableciendo como condición precisa la obligación del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricación.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajara proporcionalmente de la répartida à los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al E tado en las salinas de Torrevieja, cuya explotación conserva en cumplimiento del precepto explotan salinas, minas y fábricas consignado en el art. 5.º. de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de ventase fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior, teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabri-

Art. 56 Se autoriza al Gobier-

céntimos de peseta el precio del porá otras poblaciones de la Península é islas advacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada corres-

pondencia. In nejneno se aumentarán 10 centimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen à nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, ede 50 céntimos y de peseta por cada kilógramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de

sello de guerra vorq sels renes sob El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Péninsula é islas advacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumende peseta. Este aumento será solo

Se aumenta ademas en 5 centi-

é islas adyacentes a mesammi nedeb Art. 53. Las salinas del litoral La Administracion pública exaque no quieran ser incluidas en el minará como corresponda y decidimillon y medio de pesetas repartible rá en terminos de justicia y en la entre los fabricantes no podran ven- forma debida cualquiera reclamader sal para el consumo, y de ha- cion de indemnizacion presentada cerlo quedarán sujetas á las penas por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle si-Art. 54. Las salinas de la Na- do causados por los recargos estableministración del impuesto si, duran- listas hasta los últimos días de ese cion que se hallan en estado de cidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, se supriman todos los sellos sueltos de contratacion, espendiendose en su equivalencia para contratos de inquilinato, papel timbrado de los mismos precios y clases á que corresponden los sellos que se suprimen; asimismo para que los títulos y acciones que se emitan por Bancos y Sociedades sean timbrados en la Fábrica Nacional del Sello, estampándose el que corresponda en los mismos documentos, como tambien para que las facturas de recibos y cuentas lleven el sello ordinario y el de guerra que señalan las leves.

Art. 59. Se amplia la autorizacion 3.º, párrafo segundo del art. 9.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio del año anterior, referente á la compra por administración durante tres años del tabaco en hoja procedente de las islas Canarias, para adquirir tambien directamente de los fabricantes y con destino al consumo de la Peninsula 500 millares

de cigarros elaborados durante cada | nomías que sean convenientes aun uno de los años económicos de 77-78 y 78-79 momus ob .Vd .InA

Art. 60. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas to-- das las que no reunan las dos cono diciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios saria al Estado mayores perjuicios municipales cuenten más de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de -Hospitales, Asilos ú Hospicios, que mantengan diariamente á 500 pobres por lo ménos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

-oie Art. 61. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que el Gobierno emita en virtud de la autorizacion concedida para la conversion de la Deuda del Tesoro estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria o extraordienaria que pudiera imponerse en lo sucesi vo.

- Art. 62. La acuñacion de plata seguira haciéndose por cuenta del -Estado aniaso ani ad anu adad arag

le Art. 63. Los productos de la redencion del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.º de la -ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de Administracion del fondo de redenciones y enganches tenia hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte ingresará en concepto de depósito á disposicion del referido Consejo.

Art. 64. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del limite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, o verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en los casos de guerra civil o extranjera o de grave alteracion del orden publico podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 65. Se autoriza al Gobierno para reformar la tarifa de arbitrios establecida por el decreto-ley de 4 de Junio de 1875 con destino á las obras del puerto de Cartagena. Art. 66. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las eco-

gensilia ded amerinet al-ob omia

en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 67. El crédito de 3.600000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para reforma y ampliacion de la red telegráfica se limitará á la cantidad necesaria para el pago de las obras ya hechas y de aquellas cuya suspension, por estar ya en tramitacion ó ejecucion, cauque su terminacion, quedando anulado el resto del crédito.

Art. 68. Se fija en un millon de pesetas la cantidad en que, segun la disposicion 7.º de la Seccion 4.º del presupuesto de gastos, deberá considerarse ampliado el crèdito concedido al Material de Ingenieros para atender á obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona y Búrgos.

Art. 69. Las cantidades que ingresen en el Tesoro por enagenacion de cuarteles y otras fincas militares se pondrán por el Ministerio de Hacienda á disposicion del de la Guerra, para que las invierta en la construccion de edificios para el servicio militar.

Art 70. Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el importe de las matrículas con el pago de derechos académicos, destinando directamente su producto á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y las Universidades.

Art. 71. Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno en el segundo artículo adicional de la ley de presupuestos publicada en 21 de Junio de 1876.

Art. 72. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entendera modificado en la forma siguiente:

«Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instruciones lo exijan para la seguridad de los fondos efectos que manejen ó custodien.

Las fianzas podrán constituirse: En metalico.

2.° En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.° En fincas rústicas, y 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la nes respecto del asunto que nos ocupa. tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida inponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por 100 de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 73. Los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de vigilancia serán de libre eleccion; pero no servirán para dar categoria administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos.

Art 74. Los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 se comprenderá para todos los efectos legales en el escalafon mandado formar por la misma, y en la categoría que con arreglo al sueldo que entónces disfrutaban les corresponda, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial.

Art. 75. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Por tanto: merroe sees any meres

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. The behild section at

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete. YO EL REY.

El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.°. -- Presupuestos.

Desde que en circular de 17 de Enero último, publicada en el número 87 del Boletin oficial, correspondiente al dia 19, recomendó este Gobierno á los Ayuntamientos de esta provincia la remision al mismo de una copia del presupuesto municipal que ha de regir en el ejercicio del año económico de 1877 à 78, para corregir las extralimitaciones legales si las tuviere, en uso de las facultades que le concede la disposicion 9.º artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, reformando la municipal y provincial, son muy pocos los municipios que han cumplido dicho precepto. Y si bien esta demora y apatía de las municipalidades podia tolerarse, cuando aun no se habia publicado la ley de presupuestos del Estado, hoy que se inserta esta en el Boletin oficial de esta fecha, y que por consiguiente son conocidos los recursos legales que pueden utilizar los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, este Gobierno recuerda á los mismos sus obligacio-

En su vista prevengo á los Alcaldes que tengan en descubierto servicio de tanta importancia, remitan á este Gobierno en el preciso término de diez dias una copia autorizada de su respectivo presupuesto y el resúmen à que se refiere la disposicion 9.º, articulo 1.º de la ley ya mencionada; en la inteligencia que, si no lo verifican, les exigiré el máximum de la multa que determina el articulo 175 de la ley municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Con el objeto de que los presupuestos contengan todos los gas-

. Pit to The tel Oinste Tel Osinsue Tut in

tos obligatorios, que además de los que previene el artículo 127 de esta ley, exigen las disposiciones vigentes, recuerdo á los Alcaldes la obligacion en que están de consignar en los mismos: 1.º la partida que crean suficiente para atender á los gastos de formacion de un censo general de poblacion con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 10 de Febrero último, inserta en el número 101 del Boletin oficial; 2.° el importe de una anualidad de suscricion á la Gaceta agrícola, conforme determina la circular publiblicada en el número 107 de dicho periódico oficial, y 3.º las cantidades que por los conceptos de personal, material, alquileres y retribuciones adeudan los pueblos á los maestros de instruccion primaria segun está mandado por circular de este Gobierno de 25 de Mayo anterior inserta en el número 141 de referida publicacion. Ademas, como he venido anotando, que algunas Juntas municipales cuyas corporaciones son las llamadas por la ley á prestar su aprobacion á los presupuestos formados por los Ayuntamientos, se componen de mayor número de contribuyentes de los señalados por la ley, lo cual podria producir la nulidad de sus acuerdos, creo conveniente dejar consignado, que conforme previene el parrafo 2.°, disposicion 9.°, art. 1.° de la ley ya mencionada, la Asamblea de asociados debe componerse de un número de contribuyentes igual al de los Concejales elegidos en la forma que determina el capítulo 3.º de la ley municipal.

Del recibo de la presente y de cumplimentarla en todas sus partes me darán los Alcaldes el oportuno aviso.

Zamora 24 de Julio de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Morales de Toro, se halla depositada de su orden una politina de un año de edad, vociblanca, de cuatro cuartas y seis dedos de alzada, pelo negro, lanuda á la parte de la barriga y esquila la lo que coje el

Lo que se hace público en este periódico oficial áfin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará a recogerla en término de diez dias, prévio pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutencion, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados estos se procederá á sú venta en pública súbasta en este Gobierno civil de provincia. Zamora 14 de Julio de 1877

El Gobernador, Gabriel Sisto Gimenez.

Importante de la Agencia de Conde é hijo. Por la Administracion económica de esta provincia se reclaman con urgencia las matriculas de subsidio: escitamos á nuestros suscritores den cumplimiento á indicado servicio, para evitar gastos de apremio. Como muy pronto han de publicarse los cupos señalados á los pueblos por el impuesto de sal, conviene que los Ayuntamientos en la l. sesion acuerden los medies de cubrirles en union de los asociados en triple número, y remitan copia certificada en papel del sello 11.º á la Administracion económica.

Nos ocupamos en el arreglo de los modelos para los repartimientos del impuesto de sal, y probablemente en el número próximo les anunciaremos para la venta, asi como de los de consumos y cereales.

Impresta del Boratin Origina.